

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE FAJARDO

MÓNICA STAMPER ROSA
Demandante

vs.

OFICINA DE GERENCIA Y
PERMISOS (OGPE), LUQUILLO
HOTEL COMPANY, LLC
Demandados

CASO NUM.: LU2022CV00052

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; MALA FE Y DOLO EN
EL INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

**MOCIÓN EN OPOSICION A
SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, por conducto de la representación legal que suscribe, quien muy respetuosamente **ALEGA, EXPONE** y **SOLICITA**:

1. El pasado **30 de marzo de 2022**, se presentó Demanda en el caso de autos.
2. Que, así las cosas, la parte demandada presentó Solicitud de Sentencia Sumaria el día **23 de mayo de 2022**.
3. Que la parte aquí compareciente se opone a la solicitud antes mencionada dado a que dicha solicitud es improcedente en el caso de autos por las razones y fundamentos que expondremos en el presente escrito, por lo que le solicitamos con el mayor de los respetos a este Honorable Tribunal, que declare la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada No Ha Lugar.

I. EXPOSICIÓN BREVE DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. PARTE DEMANDADA

1. En el presente caso la parte demandada radicó Moción de Sentencia Sumaria alegando que no existe controversia de hechos. Para sostener su posición, somete como prueba una sentencia de un caso distinto e impertinente al caso que nos ocupa (**Exhibit A, parte demandada**) y una Resolución de 5 de mayo de 2022 de la Junta de Planificación Núm. Querrela 2021-SRQ-008725 (**Exhibit B, parte demandante**). Como veremos, los documentos y estudios evaluados por OGPE, para la expedición de los permisos en el caso de autos están plagados de incumplimientos, e información incorrecta y falsa.
2. La parte demandada alega que, el planteamiento que surge de la demanda de injunction sobre la nulidad del Reglamento Conjunto 2020 es académico, toda vez que la resolución de la Junta de Planificación es final. (**Exhibit B, parte demandada**). Alega, que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, toda vez que no están presentes ningunas de las circunstancias que permiten que se inicie una acción judicial según la Ley Núm. 161-2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 L.P.R.A. sec. 9011 et seq.. Y por último alegan que la parte demandante carece

de legitimación para llevar la presente acción toda vez que esta no tiene un interés personal que se vea afectado por la construcción de un Hotel sobre un Humedal.

3. Debido a esto, solicita que se desestime la demanda con perjuicio.

B. PARTE DEMANDANTE

1. Por las razones que veremos a continuación, ante la existencia de controversias de hechos en el presente caso, procede la celebración de la Vista de Injunction. De manera que, este Honorable Tribunal pueda evaluar la prueba documental y testimonial de la parte demandante, que distinto a lo que alegan los demandados, va a demostrar que los permisos del Hotel Luquillo, fueron expedidos a base de estudios (JD) que carecen de confiabilidad y certeza. Toda vez, que contienen información errónea y falsa. Más aún, mediante la prueba demostraremos que, la parte demandada ya ha incurrido en incumplimientos crasos a los permisos nulos expedidos, ocasionando daños ambientales irreversibles a un bien de dominio público y afectando así los intereses personales de la parte demandante en el presente caso. Estos hechos están dentro de la jurisdicción que tiene este honorable Tribunal para evaluar la solicitud de revocación de permiso o la paralización de una obra, según el Art. 14.1 de la Ley 161-2009, supra.
2. En atención a la alegación de la parte demandada, en cuanto al argumento sobre la nulidad del Reglamento conjunto 2020 de que es académico, toda vez que la Resolución de la Junta de Planificación, en relación con la querrela cuestionando los permisos ante OGPE es final. Incluimos carta de la Hon. Representante Mariana Nogales Molinelli, donde certifica que estará revisando ante el Tribunal de Apelaciones, la resolución de la Junta de Planificación (**Exhibit B, parte demandada**) dentro del término correspondiente. (**Véase, Anejo 1, Carta 27 de mayo de 2022**).
3. El recuento procesal a continuación incluye la documentación, en apoyo a nuestra posición de que, el Hotel en cuestión está siendo construido sobre terrenos históricamente reconocidos como humedales y que la documentación e información que surge de la solicitud de permisos en el presente caso fue hecha utilizando información incorrecta y falsa.
4. Aproximadamente a inicios del año 2016, Luquillo Hotel Company (en adelante LHC), somete un Proyecto al Departamento de Recursos Naturales (en adelante, DRNA) donde proponía la construcción de un hotel, sus amenidades, un edificio de 7 plantas, un estacionamiento multipisos, restaurante temático y un área de estacionamientos adicional y casino, entre otras cosas. Esto en un terreno, el cual ese momento, se encontraba arrendado (“lease”) a La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, que históricamente ha sido reconocido como un humedal y que según el mapa de clasificación de humedales vigente del US Fish and Wild Life Service, es un humedal. (**Véase, Anejo #9, Mapa del National Wetland Inventory, US Fish and Wild Life del 21 de diciembre de 2018**).
5. A raíz de dicha solicitud, el 20 de junio de 2016, el DRNA emite una comunicación donde reconoce que el área propuesta para el desarrollo dentro de la solicitud de LHC, ha sido identificada como un humedal palustrino y colinda con un humedal estaurino. Además, y como si fuera poco, dicha comunicación establece que dichos humedales

- tienen conexión con la extensión marina de la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noreste. Al mismo tiempo, se establece que el predio ha sido identificado como un Área con Prioridad de Conservación (en adelante APC). **(Véase, Anejo #2, Carta DRNA del 20 de junio de 2016)**
6. Así las cosas, en la misma comunicación el DRNA luego de hacer una solicitud de un sin número de información, estudios (JD) y documentos (Certificación de Categorización de Hábitat) correspondientes determina que **no recomienda a la Oficina de Gerencia de Permisos el aprobar el proyecto.**
 7. El 11 de julio 2016, menos de un mes después, el DRNA emite una Categorización de los hábitats naturales sitios en el predio relacionados al proyecto en cuestión donde, a pesar de reconocer la falta de estudios de delimitación jurisdiccional de humedales, pruebas científicas “field verified”, estudios nocturnos de especies amenazadas o en peligro de extinción, proceden a cambiar la categorización del predio donde se pretende llevar a cabo la construcción, a Categoría 6. **(Véase, Anejo #3 Carta del DRNA del 11 de julio de 2016).**
 8. Al mismo tiempo, el DRNA solicita una vez más la presentación de la totalidad de los documentos (JD) y una recomendación de las medidas de conservación, minimización y mitigación requeridas por ley. **(Véase, Anejo #3, Carta del DRNA del 11 de julio de 2016)**
 9. El 16 de junio del 2016, el Instituto de Cultura Puertorriqueño, (en adelante ICP) emite un Estudio Arqueológico del predio en cuestión, el cual tenía vigencia de un año desde su emisión, según se desprende claramente de la faz del documento. **(Véase, Anejo #4, Estudio Arqueológico del 2016, ICP)**
 10. A su vez, el 1 de junio de 2016, la Oficina de Gerencias de Permisos (en adelante, OGPE) emite un documento de Recomendación de Evaluación Ambiental el cual claramente indicada estar condicionado a que se cumpliera con los requerimientos de la carta del DRNA del 20 junio de 2016. **(Véase, Anejo #2 supra y Anejo #5, REA 116080 de OGPE, del 1de junio de2016)**
 11. Luego de esto aun estando en incumplimiento de los requerimientos del DRNA **(Véase, Anejo #2, supra.)** y sin la preparación de un estudio jurisdiccional de delimitación de humedales (JD), el 28 de julio de 2016, OGPE emite una Determinación de Cumplimiento Ambiental, la que también indica en la faz del documento estar condicionada al cumplimiento de los requisitos de la carta del DRNA del 20 de junio de 2016. **(Véase, Anejo #6, DEA 2016-116080 del 28 de julio de 2016, incisos 9 y 13;)** Tampoco se prepara una Declaración de Impacto ambiental (en adelante, DIA), según es requerido por el Reglamento de la JCA, #8858, Regla 122 (c)(d).
 12. Según el “National Wetland Inventory” el área propuesta para el desarrollo ha sido identificada como un humedal que forman parte del Área de Prioridad de Conservación de *Pterocarpus* Luquillo y tienen conexión con la Extensión Marina del Corredor Ecológico del Noreste. **(Véase, Anejo #2).** A pesar de lo anterior y de la total inexistencia de estudios de delimitación jurisdiccional de humedales, pruebas científicas, reportes de estudios nocturnos para identificar especies amenazadas o en

peligro de extinción, el 16 de septiembre de 2016, la Junta de Planificación aprueba la Consulta de Ubicación sobre terrenos que, según el plan de uso de terrenos del 2015, están clasificados como suelo rústico común y desarrollo turístico selectivo. Lo anterior significa, que cualquier desarrollo en los predios debe mantener las características paisajistas y condiciones naturales del lugar. **(Véase, Anejo #7, Consulta de Ubicación, Junta de Planificación)**

13. En atención a los incisos antepuestos, resulta imperativo hacer hincapié en que todo lo anterior se llevo a cabo sin la celebración de vistas públicas esto, en contravención de las leyes aplicables. **(Véase, Reglamento Conjunto 2015, Junta de Planificación/Reglamento JCA, supra.)**
14. El 14 de mayo de 2019, la parte demandada presenta su Solicitud de Permiso Conjunta (en adelante, la Solicitud), ante el Cuerpo de Ingenieros, DRNA y con atención a la Junta de Planificación. **(Anejo #8, Solicitud Conjunta, Cuerpo de Ingenieros) Esta solicitud es acompañada de información incorrecta y falsa.** Es aquí donde por primera vez se incluye un “JD” o estudio de delimitación jurisdiccional de humedales, preparado por *Ambienta*, una compañía privada contratada por la parte demandada. Este estudio que según demostrará el testigo de la parte demandante el Dr. Héctor Quintero Vilella, MS, PhD, está plagado de errores que alteran sustancialmente las determinaciones de cantidad del predio a ser desarrollado que contiene humedales.
15. Importante añadir que además de todo lo mencionado en el inciso previo, la parte demandante también fracasó en presentar con su solicitud conjunta, un estudio arqueológico vigente, sino que optó por presentar una autorización del ICP del 2016, que claramente expresa la necesidad de obtener un estudio Arqueológico. El único estudio arqueológico al que tuvimos acceso del expediente de OGPE, data del 16 de junio del 2016, y tiene vigencia de un año. Véase Anejo #8, Solicitud Conjunta, y Anejo #4 Estudio Arqueológico 2016.
16. Resulta curioso resaltar que en la Solicitud presentada ante los entes gubernamentales la parte demandada solo incluye los certificados: el REA -116080 de OGPE, el DEA 2016-116080 de OGPE, la Consulta de Ubicación del 16 de septiembre de 2016 y la carta Certificación de Hábitat del 11 de julio de 2016, emitida por el DRNA, pero falla crasamente en incluir la Carta de Requerimiento emitida por el DRNA el del 20 de junio de 2016. Es importante resaltar que ambas autorizaciones de OGPE expresaban claramente que las Determinaciones de Cumplimiento y Evaluación ambiental, estaban condicionas al cumplimiento de los requerimientos de la carta antes mencionada. Evidentemente, al no cumplirse con los requerimientos del DRNA, y consecuentemente con las condiciones de OGPE, la solicitud de permiso viene plagada de nulidad.
17. En carta fechada del 10 de junio de 2019, emitida como respuesta a la Solicitud conjunta se añade:

“Sin embargo, el 14 de diciembre de 2016, el DRNA notificó mediante carta a la OGPe que no había recibido respuesta a la comunicación del 20 de junio de 2016. Siendo el caso que la información solicitada entonces, era determinante en su proceso evaluativo, el DRINA optó por archivar el caso para la solicitud original de recomendaciones (2016-

116080-REA-198453), por lo que el proyecto propuesto no se consider como endosado entonces.” (Énfasis Nuestro)

18. Aunque luego a base del JD en controversia la EPA aprobó el proyecto, el 5 de septiembre de 2019, la *United States Environmental Protection Agency, Region 2* (en adelante, EPA, por sus siglas en inglés) presentó oposición al proyecto señalando que:

“The public notice states that the jurisdictional determination was prepared by the applicant and was not filed verified. EPA believes that a detailed analysis of the soil conditions at this site is necessary in order to properly define the extent of the wetlands at the site. In addition, we have determined that the proposed activities will result in impacts to the aquatic resources in the area.” (Véase, **Anejo #9, Carta del 5 de septiembre de 2019, EPA**)

19. Además de todo lo anterior, el 13 de marzo de 2020, el DRNA emite una comunicación escrita como resultado de una inspección ocular del área propuesta para la construcción del hotel. (Véase, **Anejo 10, Carta 13 de marzo de 2020 DRNA**) Lo anterior resulta en un cambio en la Categorización de Hábitat del 11 de julio de 2016, a Categoría 4, que es de mayor protección. Del reporte surgen datos que resultan imperativo señalar:

- a. El reporte establece que el área propuesta para la construcción posee dos tipos de humedales, palustrino y estaurino, y que **la extensión de dichos humedales NO ha sido determinada dentro de la parcela.**
- b. Que, al momento de realizar la vista ocular, se pudieron observar depresiones inundadas, caminos que pudieran clasificarse como “upland” y la existencia de depresiones donde se observaba el nivel freático.
- c. También se observaron presencia de flora creciendo junto a especies arbóreas, siendo flora típica dentro de un humedal palustrino. Entre estas especies se pudo observar varios arbustos de la especie obligada del humedal Anona glabra (Anón) cimarrón y la especie *Acrostichum aureum* (helecho de pantano).
- d. Al mismo tiempo, durante la visita se detectó un *Aramus guarauna* (Carrao) vocalizando, esto es una especie de ave extremadamente rara que por décadas se creyó extinta localmente y que en los pasados años se ha observado reproduciéndose en este tipo de hábitat, principalmente en los humedales palustrinos del este y norte de la isla. Siendo el humedal palustrino, el hábitat principal de esta especie. Añade que:

“los 8.6 acres de humedal son parte de los humedales jurisdiccionales circundantes”[...] “La presencia de esta especie en los humedales de la isla pudiera reflejar la recuperación de los humedales. Por consiguiente, urge la protección y mejoramiento de estos sistemas”. Énfasis Nuestro

- e. Determina el DRNA que la presencia tanto del Carrao como de los distintos componentes y características del hábitat observado hacen necesario una reevaluación del tipo de hábitat previamente categorizado. Demás esta añadir que la parte demandada no provee evidencia de dicha reevaluación de categoría.

20. Posteriormente, el Dr. Héctor Quintero Vilella MS, PhD., presentó solicitud de revisión de permisos ante el Cuerpo de Ingenieros del ejército de los Estados Unidos de América. (Véase, **Anejo #11, Solicitud de Revisión/Revocación de Permisos, 18 de febrero de 2022 y comunicaciones posteriores**) En su comunicación del 18 de febrero de 2022, el Dr. Quintero Vilella establece que de su evaluación al JD sometido con la solicitud de permisos, de mayo 2019, de octubre 2019, y de enero de 2020, el mismo carece de validez y credibilidad toda vez que entre otras cosas:

- a. La metodología utilizada para el tipo de terreno a estudiar;
- b. El JD no contempla ni considera la metodología presentada en la Sección 5 del Manual del Caribe, utilizado comúnmente para este tipo de estudios;
- c. La data y otra documentación suplementaria no es clara en cuanto a las tomas que se eligieron, las muestras de campo y cantidad de muestras evaluadas;
- d. Las fotografías de la evidencia no eran suficientes en relación al estándar utilizado para este tipo de estudios y reportes. Además, el reporte no provee la evidencia necesaria para confirmar la precisión de las determinaciones de “wetland”, entre otras cosas, unido a numerosos errores en los cálculos matemáticos que surgen del estudio.
- e. Resulta importante resaltar, que el 18 de abril de 2022, el Dr. Quintero Vilella emitió una comunicación escrita donde detalla lo siguiente:

“I believe that the evidence submitted in these permit review petitions is in conformity with the requirements established in the permit: "Circumstances that could require a reevaluation include, but are not limited to, the following: a. You fail to comply with the terms and conditions of this permit; b. The information provided by you in support of your permit application proves to have been false, incomplete, or inaccurate; c. Significant new information surfaces which this office did not consider in reaching the original public interest decision.” (Énfasis Nuestro. Véase Anejo #11, Permit Review Information Petition)

21. Aún el permiso siendo ilegal, una vez otorgado, tan reciente como el 20 de diciembre de 2021, el DRNA emite una comunicación escrita donde se encuentra evidencia del incumplimiento de la parte demandada del permiso otorgado.
22. Claramente los permisos otorgados no solo vienen viciados y plagados de información falsa, sino que a su vez amparados en un JD que era erróneo toda vez se utilizó la metodología equivocada. (Véase, Anejo #11, supra.)

II. Hechos en Controversia

23. Que extensión del predio del proyecto 8.4 cuerdas consiste de humedal.
24. Cuantas cuerdas de humedal serán impactadas, con la construcción del proyecto.
25. La parte demandante alega y somete ante el cuerpo de Ingenieros en su solicitud de permisos, que solamente 0.479 cuerdas de humedal de (“patches of low quality wetland”) poco valor ecológico será impactadas por la construcción propuesta. Esta información es errónea y carece de estudios confiables para demostrar su veracidad. Véase Anejo #8, supra.

26. Contrario a lo enunciado por LHC, las observaciones y estudios realizados por funcionarios del DRNA, como el inventario nacional de humedales, catalogan el predio de la construcción como un área de humedal.
27. El Proyecto, entre otras cosas, no cumplió con los requisitos del DRNA de su carta del 20 de junio de 2016, no preparó una Declaración de Impacto Ambiental, no presentó un estudio arqueológico vigente, no realizó estudios nocturnos para la determinación de hábitat para especies en peligro de extinción, no siguió los métodos reconocidos para delimitar la existencia del tipo de humedal presente en el área. Por lo tanto, la documentación presentada en solicitud de los permisos en cuestión contiene información errónea y falsa.
28. La construcción comenzó en virtud del permiso **#2016- 116080-PCOC-014564** expedido el día 24 de septiembre de 2021, con vigencia hasta el 24 de septiembre de 2023. Dicho permiso fue obtenido al amparo de varias leyes y reglamentos nulos, como el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos, (en adelante, Reglamento Conjunto 2020), el cual entró en vigor el 2 de enero de 2020.
29. Para la construcción de dicho proyecto, LHC ha destruido una cantidad indeterminada de humedales al utilizar sobre quinientas (500) yardas cúbicas de material terrígeno excavado o relleno.
30. Para la construcción de dicho proyecto LHC sobrepasa el área de humedal disponible por ley para este tipo de construcción. Además, LHC ha incumplido con los permisos otorgados, depositando material de relleno en sobre dos cuerdas que quedan fuera del predio autorizado para la construcción. (**Véase, Anejo #12, Querrela Agente Colón, diciembre 2022, enero 2022**)
31. Que la Solicitud presentada por LHC esta basada no solo en documento plagados de información incorrecta y falsa, pero también en una clasificación de hábitat totalmente diferente y que no va acorde con la realidad actual del predio que se pretende construir.
32. El pasado 15 de marzo del corriente, el Tribunal de Apelaciones en el caso **KLRA202100044**, declaró nulo el Reglamento Conjunto 2020, reglamento mediante el cual se obtuvieron los permisos de construcción en el caso de autos.
33. El Permiso de Construcción no fue expedido conforme a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes y por ende no es válido.
34. Si este Tribunal tiene jurisdicción para entender la controversia de los documentos y estudios sometidos por LHC al momento de que la agencia emitiera el permiso de construcción.

III. Hechos que no están en controversia

35. Que la construcción de el Proyecto fue realizada en un área categorizada como humedal.

IV. Derecho Aplicable

A. Sentencia Sumaria

La jurisprudencia interpretativa de la Regla 36 de Procedimiento Civil claramente expone que no procede sentencia sumaria cuando hay hechos en controversia. Tal es la situación en el caso ante nos.

La moción de sentencia sumaria es aquella que solicita que se dicte sentencia a favor del promovente a base de prueba que a la moción se acompaña sin necesidad de que se celebre vista en su fondo porque en realidad no existe controversia real sobre ningún hecho material del caso. Toro Áviles v PRTC, 2009 TSPR 163 (2009). Dispone la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, que una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no mas tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de límite establecida por el Tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en **aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el Tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.**

Como bien nos dice el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la sentencia sumaria busca que se dicte sentencia sumariamente a favor del promovente sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada (a) **si no hay controversia esencial en cuanto a los hechos** y (b) **procede como cuestión de Derecho**. La sentencia sumaria ofrece un valioso instrumento procesal para aligerar la tramitación de un caso. Corp. Presiding Bishop v Purcell, 117 DPR 714 (1986).

La sentencia sumaria es un remedio extraordinario **que sólo debe ser concedido cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia** que resulte discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia presentada con la moción y que ‘[e]n el sano ejercicio de [su] discreción [e] Tribunal] no debe resolver sumariamente casos complejos o **casos que envuelven cuestiones de interés público**’. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 y 723 (1986). Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 280, 1990 JTS 59, 1990 WL 710137 (P.R. Apr. 30, 1990)

Cuando existe una disputa de hechos bona fide no procede la sentencia sumaria (Valcourt Questell v. Tribunal Superior, 89 D.P.R. 827, 832 (1964)), y cualquier duda sobre la existencia de una controversia debe resolverse contra la parte que la solicita. Sólo procede dictarse en casos que resulten claros, o sea, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. **Pero los casos en que se plantea si hay o no negligencia** (Lasanta Piñero v. Retto, Inc., 100 D.P.R. 694, 698 (1972)) o en los que resulta importante determinar el estado mental (García López v. Méndez García, 88 D.P.R. 363, 380 (1963)), de ordinario no deben resolverse por la vía sumaria. Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279, 1990 JTS 59, 1990 WL 710137 (P.R. Apr. 30, 1990)

En ELA v Cole Vázquez, 164 DPR 608 (2005), nos expresa el Tribunal Supremo que “la ausencia de controversia de hechos es la base sobre la cual ha de dictarse sentencia sumaria, ya que **de existir tal controversia no podría dictarse y habría que celebrar un juicio para resolver la controversia en torno a los hechos**”.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal discrecional extraordinario que únicamente debe concederse cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad la existencia de un derecho, de manera que sólo procederá en casos claros cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos esenciales y pertinentes. Siendo la sentencia sumaria un remedio discrecional, el principio rector para su utilización es el sabio discernimiento del juzgador, ya que mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte. Asoc. De Pescadores de Punta Figueras,

Inc. V Marina de Puerto del Rey, 155 DPR 906 (2001); Garcia Rivera v Enriquez Marin, 153 DPR 323 (2001); Rosario Ortiz v Nationwide Mutual Insurance Co., 158 DPR 775 (2003).

El mecanismo de sentencia sumaria no es el apropiado para resolver casos en donde hay elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencias o cuando el factor de credibilidad sea esencial. Jusino Figueroa v Walgreens of San Patricio, Inc. 155 DPR 560. Tampoco debe utilizarse en casos muy complejos o que **involucren alto interés público**. Gonzalez v Hospital, 168 DPR 127 (2006).

D. Regla 57.3 de Procedimiento Civil

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o injuncion preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Esto según establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Puerto Rico Telephone Co. V. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975); *A.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975) y adoptado por la Regla 57.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 57.4. *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo*, 2008 TSPR 47; *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *P. R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR. 200, 202 (1975). Tales requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos. *P. R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, supra.

Los demandados están construyendo ilegalmente un hotel turístico con permisos obtenidos mediante el Reglamento Conjunto 2020, el cual fue declarado nulo por el Tribunal de Apelaciones en el caso **KLRA202100044**.

Dispone la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, secc. 19 que será política pública del Estado Libre Asociado **la más eficaz conservación de sus recursos naturales**, así como el mayor desarrollo y **aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad**; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa, [...]. (Énfasis nuestro).

Esta cláusula constitucional no sólo funciona como un límite al Estado para que no ejerza su poder en perjuicio del medioambiente, sino que también le impone una obligación concomitante y un deber afirmativo de actuar a favor del ambiente. *Fundación Surfrider y otros v. ARPE*, 178 DPR 563 (2010).

El interdicto provisional debe considerarse como remedio extraordinario de tipo sumario. La cualidad sumaria se refiere a que los tribunales tienen que atender y resolver ese tipo de peticiones con urgencia y a la brevedad posible.

El permiso de construcción emitido por OGPE a favor de LHC, fue en cumplimiento con el Reglamento Conjunto 2020, el cual, como hemos mencionado, fue declarado nulo por el Tribunal de Apelaciones. El mismo caso fue elevado al Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero el recurso de

certiorari fue denegado, adviniendo la sentencia del Apelativo final y firme. Ante la probabilidad de entrar en litigio para determinar dicha validez del Reglamento 2020, la parte peticionaria prevalecería por la determinación del Tribunal Apelativo sobre la nulidad del Reglamento Conjunto 2020. De no emitirse la orden de cese y desista, y de no detener la construcción del Proyecto de LHC, gran parte del área de La Monserrate será un impacto grave que recibirá el humedal que se encuentra en el área. Además, se pronostica la desaparición de varias especies de animales en peligro de extinción por la destrucción de sus hábitats naturales que, de haberlos al hacerse los respectivos estudios. A pesar de ser un permiso nulo, tiene vigencia hasta septiembre de 2023. Razón por la cual, la intervención inmediata de este Honorable Tribunal es imprescindible.

Claramente, existe un interés público de alto nivel toda vez que miles de manifestantes se han expresado sobre esta problemática que se vive cerca del Balneario de Luquillo y la determinación de este Honorable Tribunal de emitir la orden de injunction sería un remedio que impactaría grandemente la vida ambiental de Luquillo y sobre todos aquellos ciudadanos que se preocupan por nuestros recursos naturales y ambientales.

De vez, esta acción busca reivindicar los derechos constitucionales que cobijan a los ciudadanos a gozar de nuestra isla de manera sana y saludable haciendo provechoso uso de los recursos naturales que ella nos brinda. Por eso, es obligación del Estado, y por ende, de los Tribunales, proteger afirmativamente el medioambiente de la destrucción ilegal de los recursos naturales de Puerto Rico.

El interés público es una consideración importante de política jurídica en el análisis de los tribunales, toda vez que debe ser ponderado por estos en toda petición de interdicto. *Winter v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 555 U.S. 7, 24 (2008). Por lo general, los tribunales identifican el interés público en consideraciones de seguridad, en la protección y reivindicación de derechos estatutarios o constitucionales, y con la política pública del estado promovida por leyes, reglamentos u otras fuentes de derecho. Véase, por ejemplo, *AAA v. Unión de Empleados*, 105 DPR 437, 458-59 (1976); *Administración de Reglamentos y Permisos v. Rivera Morales*, 159 DPR 429, 444 n.23 (2003); *Commonwealth v. Pennsylvania*, 294 U.S. 176, 185 (1935); *Amoco Production Co. v. Village of Gambell*, 480 U.S. 531, 545-46 (1987); *Million Youth March, Inc. v. Safir*, 155 F.3d 124, 126-27 (2nd Cir. 1998).

Toda vez que el interés público existe en aquellas instancias autorizadas por las instituciones gubernamentales, quedarían excluidos del análisis reclamos ciudadanos que no necesariamente encuentran representación adecuada o efectiva en las instituciones públicas y que, por lo tanto, no podrían ser considerados como el interés público institucional, aunque puedan caracterizarse como el interés público ciudadano.

En el contexto de crisis social y política en el que se han invocado este remedio extraordinario, precisamente para dilucidar en el foro judicial acciones o actuaciones que tienen su génesis en las condiciones sociales que vive el país, los tribunales deberían permitir que estos asuntos se resuelvan en el foro apropiado. Además, ante el escenario social del país y la coyuntura en la que surgen el tipo de pleitos a los que aquí nos referimos, los tribunales pueden encontrar apoyo en nuestra Constitución para darle contenido al requisito de interés público. Esta expresa en su preámbulo que, nosotros, los puertorriqueños “entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del [ser humano] y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”.

**V. Razones por las cuales No Procede la Solicitud de Sentencia Sumaria
de la Parte Demandada**

A. Controversia de hecho en cuanto a si el permiso de construcción cumple con todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables

36. La parte demandada alega en su Moción de Sentencia Sumaria, inciso 1 y 2, dos asuntos que entienden están en controversia, toda vez que el propósito de una solicitud de Sentencia Sumaria es que se dicte sentencia a favor del promovente sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada si NO hay controversia en cuanto a los hechos, de aquí que la Moción de Sentencia Sumaria debería ser negada de plano.
37. La parte demandada expresa en su Moción de Sentencia Sumaria, inciso 3 que cuentan con todos los permisos necesarios para su desarrollo incluyendo para proteger y mejorar el medio ambiente. Sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, los permisos que eventualmente se consiguieron fueron hecho a través del uso de documentos plagados de información errónea y falsa. Dichos permisos, de existir, son nulos, y carecen de vigencia y eficacia para permitir que dicha obra se lleve a cabo. Además, es alto demostrado en la reciente querrela por incumplimiento de permiso que los trabajos que se están realizando están afectando el humedal, los predios donde se esta trabajando y las especies existentes en ella.
38. La parte demandada expresa en su Moción de Sentencia Sumaria, inciso 5 que el Permiso de Construcción fue expedido conforme a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes. Sin embargo, como ha quedado desmotrado no hay nada más lejano de la verdad. LHC se encuentra en medio de un proyecto que funge en virtud de Reglamentos nulos, permisología adquirida por medio de documentos con información falsa y sin cumplir con los requisitos de ley y requerimientos de las diferentes agencias gubnamentales.
39. La parte demandada no incluye prueba real, declaración jurada, ni explicación en la cual se establece que se cumplieron con los requerimientos del DRNA, vertidos claramente en su comunicación del 20 nde junio de 2016, y repetidos en toda y cada una de las observaciones, comuncaciones y permisología entregada y condicionada a dichos requerimientos.

B. Este Tribunal no tiene jurisdicción para atender la evaluación hecha por la OGPE para expedir el permiso, pues tales asuntos debieron atenderse mediante agotamiento del remedio administrativo y luego en revisión judicial en el Tribunal de Apelaciones.

40. La Ley 161-2009, supra., establece las circunstancias en las cuales una parte puede acudir al tribuna de primera instancia para solicitar la revocación de un permiso, o la paralización de una obra. A esos fines establece que una persona privada que tena un interés personal que pudiera verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction para solicitar: a; la revocaun caso podrá ser atendido primariamente en

el foro judicial en las instancias en que se solicita *la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa*; 2) *la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado*; 3) *la paralización de un uso no autorizado*; 4) *la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado.*

41. Según hemos demostrado en el presente escrito la totalidad de la Solicitud presentada por la parte demandada vino plagada de documentos falsos y erróneos, documentos con poca veracidad y viciados de mala fe.
42. No solo no cumplieron con los requisitos del DRNA, solicitados desde un inicio y esbozados en cada una de las comunicaciones, sino que decidieron abiertamente obviarlos e ignorar los requisitos de ley aplicables a la permisología que buscaban.
43. Queda determinada que la ley 161-2009 otorga jurisdicción para que este asunto sea visto primeramente en el foro judicial sin requerir un agotamiento de remedios administrativos. La citada ley otorga a una persona natural o jurídica, la legitimidad para acudir al tribunal de primera instancia mediante el recurso de injunction, tanto por el inciso (1) del artículo 14.1 de la Ley 161-2009 (Solicitud usando información incorrecta o falsa), como por el inciso (2) (paralizar una obra sin contar con los permisos correspondientes, o cumpliendo con las condiciones del permiso otorgado).
44. La prueba documental que acompaña este escrito, como la prueba testimonial y pericial del Dr. Quintero y agentes del DRNA van a demostrar que la parte demanda incumplió con ambos incisos de la citada ley, por lo que procede la expedición del auto solicitado.

C. La Parte Demandante no cumple con los criterios de la Regla 57.3 de Procedimiento Civil

45. La parte demandada alega en su Moción de Sentencia Sumaria, inciso D, comenzando en la página 10, que la parte aquí compareciente no cumple con los requisitos de la regla 57.3 de procedimiento Civil toda vez que no existe probabilidad de que la Parte Demandante prevalezca., ni un daño irreparable.
46. La Regla 57.3 establece que para expedir una orden de *Injunction*, el Tribunal deberá considerar: 1) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; 2) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; 3) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; 4) la probabilidad de que la causa se torne académica; 5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y 6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.
47. Contrario a lo mencionado por la parte demandada, en el caso de autos existe un claro y evidente daño permanente e irreparable a un bien público. También, menciona la parte demandada que los planteamientos esbozados por los aquí comparecientes pertenecen al foro administrativo. Sin embargo, como de costumbre fallán en incluir la totalidad de la información y requerimientos.

48. Es alto sabido que la ley 161-2009 provee para que los planteamientos como los expuestos por los comaprecientes sean esbozados en casos cuando la información que dieron pie a los permisos basados en información incorrecta o falsa.
49. Ha quedado plenamente demostrado que el asunto presentado es sin lugar a duda uno de extrema urgencia y que requiere con premura la atención del tribunal.
50. **Mas aún, el asunto ante nos es uno que se presta para seguir presentándose y que actualmente esta en el proceso de ser revisado por el Tribunal de Apelaciones. (Véase, Anejo #1 supra)**

D. Controversia de hecho en cuanto a legitimidad de la parte demandante para presentar este recurso

51. La parte demandada alega en su Moción de Sentencia Sumaria, página 9, párrafo 2, que la parte demandante no cumple con legitimación activa para presentar el recurso de epigrafe toda vez que de la Demanda no surge que tiene un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, según exige el estatuto aplicable para poder impugnar el permiso en cuestión.
52. Precisamente, el artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según citada por la parte demandada, dispone que:

“una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunción, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado.” (Énfasis nuestro.)

53. La Sra. Mónica Stamper Rosa es una ciudadana que tiene un derecho constitucional al amparo del Artículo VI, sec. 19, el cual garantiza el uso y disfrute de recursos naturales en beneficio de la comunidad, a gozar de los recursos naturales y ambientales que existen, y dejarán de existir si la construcción ilegal continúa, situados en el lugar de la construcción de LHC en el bo. Mata de Plátano en Luquillo.
54. Una de las doctrinas de autolimitación derivadas del principio de “caso o controversia” es la legitimación de la parte que acude ante el foro judicial. En el ámbito del derecho administrativo, cuando un litigante solicita la revisión judicial sobre la constitucionalidad de una acción o decisión administrativa a través de un pleito civil, éste tiene que demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado; y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E., 150 D.P.R. 327 (2000); Hernández Torres v. Hernández Colón, et. al., 131 D.P.R. 593, 599 (1992). Surfrider v

55. Respecto al requisito del daño que tiene que sufrir la persona natural o jurídica que acude ante el foro judicial, reconocimos que la lesión se puede basar en **consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o estéticas**. Salas Soler v. Srio. de Agricultura, 102 D.P.R. 716, 723 (1974). Véase, además, García Oyola v. Junta de Calidad Ambiental, 142 D.P.R. 532 (1997). A modo ilustrativo, véanse, Friends of the Earth v. Laidlaw Environmental Services, 528 U.S. 167 (2000); Association of Data Processing Serv. Organizations v. Camp, 397 U.S. 150, 154 (1970).
56. La parte demandada erra al interpretar que la aquí demandante no tiene un interés personal o propietario afectado. La demandante acudía regularmente a visitar junto a su familia, como con sus estudiantes de escuela Montessori, a disfrutar del ambiente en este recurso natural de alto valor ecológico ubicado que constituye un bien de dominio público donde disfrutaba de varias especies de animales, plantas y cuerpos de agua, específicamente en los humedales ubicados en el lugar donde se está contruyendo el proyecto hotelero de los demandados en Luquillo. Véase inciso 3 de la Declaración Jurada suscrita por la Sra. Monica Stamper Rosa, incluida como Anejo 14.
57. No solo la demandante ha sufrido un daño a su interés personal de gozar de la naturaleza y de un bien público en el área en cuestión, sino que ha sido afectada por las inundaciones que ahora se provocan en el proyecto por el exceso de relleno derramado en los humedales. Véase inciso 6 de la Declaración Jurada suscrita por la Sra. Monica Stamper Rosa, incluida como Anejo 13 .
58. La destrucción de los humedales en el Bo. Mata de Plátano en Luquillo ha sido un daño real que ha sufrido la Sra. Stamper al no poder disfrutar de un lugar con altísimo valor ecológico y ambiental. Véase inciso 11 de la Declaración Jurada suscrita por la Sra. Monica Stamper Rosa, incluida como Anejo 13 .
59. En resumidas cuentas, la Sra. Stamper Rosa siendo una ciudadana bajo la cubierta de la Constitución de Puerto Rico que le otorga a ésta un derecho al goce de los recursos naturales y ecológicos ubicados en dominio público, ha sufrido un daño al ya no poder gozar y disfrutar de la naturaleza que existía en los predios donde se construye el hotel de LHC mediante permisos ilegales destruyendo el alto valor ambiental, ecológico, arqueológico y ambiental en Luquillo.
60. Contrario a como manifiesta la parte demandada, la Sra. Mónica Stamper Rosa, NO ha incurrido en actos o manifestaciones violentas, mucho menos relacionadas a las protestas llevadas a cabo ante la ausencia de vistas públicas para el proyecto LHC.
61. Incluso, debido a dichas manifestaciones, se originó un grupo de manifestación pacífica de Ciudadanos por un Luquillo Resiliente que buscan proteger los recursos naturales que se han visto amenazados por las construcciones ilegales en Luquillo, quienes se han visto grandemente afectados por el mismo daño sufrido por la Sra. Stamper: no poder disfrutar de la naturaleza y el medio ambiente por la destrucción desmedida de un hotel a base de permisos ilegales.
62. Ciertamente, la parte demandante tiene un daño que afecta su interés personal de gozar su derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente y la naturaleza junto a sus recursos naturales.

VI. Argumentación y Conclusión

La parte demandada presenta Moción de Sentencia Sumaria alegando que no existe controversia de hechos. Para sostener su posición, somete como prueba una sentencia de un caso distinto e impertinente al caso que nos ocupa (**Exhibit A, parte demandada**) y una Resolución de 5 de mayo de 2022 de la Junta de Planificación Núm. Querella 2021-SRQ-008725 (**Exhibit B, parte demandante**). Como hemos podido observar, los documentos y estudios evaluados por OGPE, para la expedición de los permisos en el caso de autos están plagados de incumplimientos, e información incorrecta y falsa.

Es derecho vigente y altamente conocido que la sentencia sumaria tiene que basarse en la ausencia de hechos controvertidos y en la presentación de documentación que sustente la posición del solicitante del remedio. En este caso, **lo controvertido es precisamente los hechos, razón primordial por la cual la solicitud de la parte demandada no procede y debe ser denegado de plano.**

Miles de ciudadanos han expresado su inconformidad con la manera en que se obtuvieron algunos estudios que carecen de confiabilidad en la comunidad científica ambiental, inconformidad con los permisos obtenidos mediante reglamentos nulos como el Reglamento Conjunto 2020, así como la poca o ninguna participación que se obtuvo del público en este proceso por la ausencia total de vistas públicas. Sin embargo, la construcción del Proyecto LHC y la destrucción de humedales, terrenos protegidos, ecosistemas importantes para el medioambiente y posibles hábitats de especies en peligro de extinción continua.

Ciertamente, la destrucción de los humedales y demás elementos ambientales en La Monserrate por LHC es un daño irreparable toda vez que la naturaleza destruida no se puede resarcir económicamente, pues el daño es ambiental sí se puede detener y tratar de recomponer el ambiente mediante planes de restauración en que se extrae el relleno depositado para que se reestablezcan las condiciones hidrológicas originales, extracción de contaminantes y siembre de nueva flora para que con el tiempo se reestablezca. Sin embargo, de continuar la construcción ilegal, se perderá para siempre los recursos naturales allí ubicados. Debido a la inminencia del peligro y el daño provocado, la parte peticionaria no tiene otro remedio en Ley que no sea acudir ante este Tribunal solicitando este injunction.

La única solución a la destrucción desmesurada del medioambiente en Luquillo es que éste Honorable Tribunal emita una orden de ceses y desista en contra de Luquillo Hotel Company y paralice la construcción llevada a cabo en la mencionada área protegida. En el caso de epígrafe toda y cada una de las agencias gubernamentales reconocieron desde un inicio, una y otra vez el área protegida y la necesidad de estudios y documentación adicional. Como hemos demostrado, en el caso que nos atañe la parte demandada ignoró los requerimientos de documentos y estudios solicitados y más aún entró en un proceso de Solicitud de Permiso a sabiendas de estar proveyendo información falsa y documentación incompleta, nula y carente de vigencia.

Debido a que no surge de la documentación presentada por la parte demandada ni un mínimo de evidencia en cuanto a sus alegaciones, a la presentación de lo requerido por las diferentes agencias o del cumplimiento de un proceso legal para la obtención de permiso y a que **en el presente caso existen innumerables hechos en controversia, la Sentencia Sumaria no procede** y Luquillo Hotel Company, LLC debe seguir en el pleito como demandado.

Por otro lado, es altamente reconocido que el propósito de una solicitud de Sentencia Sumaria es que se dicte sentencia a favor del promovente sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada si (a) no hay controversia en cuanto a los hechos y (b) procede como cuestión de derecho. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714 (1986). Sin embargo, la sentencia sumaria solamente debe dictarse en casos **claros, cuando el Tribunal tenga ante si la verdad sobre los hechos pertinentes, éstos no están en controversia y el pleito solo presenta una cuestión de derecho.** Consejo de Titulares v. M.G.I.C, Financial, 128 D.P.R. 538 (1191). Como hemos establecido, este NO es el caso de autos.

POR TODO LO CUAL, se solicita con el mayor de los respetos a este Honorable Tribunal que declare la presente moción **HA LUGAR** y en su consecuencia, deniegue la moción de Sentencia Sumaria presentada en el caso de autos, emita una orden provisional y permanente dirigida a la parte demanda para que paralice la construcción del proyecto de LHC en el bo. Mata de Plátano en Luquillo, así como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

EN San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2022.

CERTIFICO: haber presentado electrónicamente el presente escrito por secretaría digital de la Rama Judicial de Puerto Rico mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual notifica a las partes del presente caso en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Borrás Robles & Torres Estudio Legal
Calle César Román #305
Suite 201 Urb. Roosevelt
SAN JUAN, PR 009018

f/Lcdo. Lemuel O. Tores Rivera
Lemuel O. Torres Rivera
RUA NÚM. 20467
TEL – 939-286-8989
EMAIL: ltorres@brtlawpr.com

f/Lcdo. Oscar Martínez Borrás
Oscar G. Martínez Borrás
RUA NÚM. 19679
TEL – 787-638-5991
EMAIL: ogmartinezborras@gmail.com

f/ Lcda. Sheela M. Robles Vega
Sheela M. Robles Vega
RUA Núm. 21,262
TEL- 787-565-4307
EMAIL: srobles@brtlawpr.com